



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 ext.70509WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2024 00053 00**, informando que fue radicado y recibido por reparto a través de la plataforma Sistema Integrado Único de Gestión Judicial-SIUGJ, en cuatro (4) archivos pdf contentivos de 6 folios principales, 15 folios anexos y acta de reparto incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Previo a **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **LEANDRO GALLARDO SERRANO**, identificado con C.C. No. 80.726.510 y T.P. No.186.437 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **YOLANDA ROSA LORA MOGROVEJO** identificada con C.C. No. 1.007.675.817, deberá aportarse memorial poder en los términos establecidos en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, puede otorgarse en la modalidad prevista en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, de cara a evitar diligencias presenciales.

Para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

En primer lugar, no se da cumplimiento a lo previsto en el Art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que se aporta memorial poder insuficiente, como quiera que en él no se faculta al apoderado para reclamar todas y cada una de las pretensiones elevadas en la demanda, nótese en éste aspecto, que de manera genérica, se hace referencia a que, en su nombre y representación, *“inicie proceso laboral de mínima cuantía, en contra de la empresa CASITA DE NIEVE CON AMOR SAS NIT 901.531.334-1, representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO ARGUELLO SUAREZ, o quien haga sus veces, para que dentro del marco del proceso laboral, cancele las acreencias laborales a mi poderdante durante el tiempo que se desempeñó como empleada de esta empresa”*. Sin que la poderdante haya plasmado de manera expresa su voluntad de conferir facultades para solicitar las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda y en esa medida, deberá incorporarse memorial poder con la reunión de los requisitos legales previstos en el cual se individualicen y se otorgue la facultad de tramitar el presente proceso, determinando de manera clara las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, no cumple con lo reglado en el art 25, numeral 6. º, advirtiendo que las pretensiones primera y segunda condenatorias contienen diferentes conceptos: vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios y aportes a salud, aportes a pensiones y aportes a Caja de Compensación, respectivamente debiendo realizar el interesado la solicitud de manera individualizada. Determine de manera clara, precisa y corrija.

Tampoco, se cumple con lo previsto en el numeral 9. º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se

incorporan, pero no se enlistan las documentales visibles a folios 1 a 4 y 6 -7 del archivo 03. Adecúe.

Finalmente, no satisface lo establecido en el numeral 10.º, art. 25 del C.P.T.S.S., ya que no indica con claridad la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, amén de que no se indica el valor de la pretensión **SEGUNDA** condenatoria, siendo imperioso discriminar y cuantificar esta pretensión, con el fin de verificar la competencia del presente despacho en dicho asunto, sin que este estrado judicial pueda suplir al interesado en este aspecto, pues es deber del promotor de la acción cuantificar de manera clara y expresa todas y cada una de las pretensiones elevadas, sin que sea esta la etapa procesal para dar aplicación a facultades ultra y extra petita.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN Y LA DEMANDA EN UN SOLO CUERPO, en la plataforma **SIUGJ** del respectivo proceso.

Las demandas radicadas a partir del **05 de diciembre de 2023** serán tramitadas **exclusivamente** en el Sistema **SIUGJ** y todos los memoriales asociados a estas, deberán ser radicados de manera directa por el sujeto procesal dentro del término legal concedido para ello, en el Sistema **SIUGJ** en el cual podrán conocer el número de radicado del proceso y solicitar acceso al expediente.

La presente providencia se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en la plataforma SIUGJ y en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 40 de Fecha 6 marzo de 2024 SIUGJ



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

Firmado Por:
Luz Angela Gonzalez Castiblanco
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 09
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c0f0ca2464623300a4e48e3603d6ebd58cfe746dfadfb88aac24ba1f12f6bd**

Documento generado en 05/03/2024 05:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2024 00019 00**, informando que fue radicado y recibido por reparto a través de la plataforma Sistema Integrado Único de Gestión Judicial-SIUGJ, en tres (3) archivos pdf contentivos de 9 folios principales, 86 folios anexos y acta de reparto incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Previo a **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **FREDY ASPRILLA LOZANO**, identificado con C.C. No. 14.622.945 y T.P. No. 158.594 del CS de la J., para actuar como apoderado judicial de la sociedad **ALIANSET S.A.S.**, identificada con Nit No. 900.436.110, representada legalmente por **MARÍA MONTEJO PERRY**, o quien haga sus veces, deberá aportarse memorial poder en los términos establecidos en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, puede otorgarse en la modalidad prevista en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, de cara a evitar diligencias presenciales.

Para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

De otra parte, no se cumple con lo previsto en el numeral 9.º del art. 25 del C.P. T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se allega, pero no se enlista la documental visible a folio 53 del archivo 02. Corrija.

Finalmente, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN Y LA DEMANDA EN UN SOLO CUERPO, en la plataforma SIUGJ del respectivo proceso.

Las demandas radicadas a partir del **05 de diciembre de 2023** serán tramitadas **exclusivamente** en el Sistema **SIUGJ** y todos los **memoriales** asociados a estas, deberán ser radicados de manera directa por el sujeto procesal dentro del término legal concedido para ello, en el Sistema SIUGJ en el cual podrán conocer el número de radicado del proceso y solicitar acceso al expediente,

La presente providencia se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en la plataforma SIUGJ y en el link [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de bogota/113](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 40 de Fecha 6 de marzo de 2024 SIUGJ



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

Firmado Por:
Luz Angela Gonzalez Castiblanco
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 09
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d8c994f78199807e33939a5a574e1db9b1f5db364726c48c144c8c732159fb**

Documento generado en 05/03/2024 05:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 02027 00**, informando que, fue radicado y recibido por reparto a través de la plataforma del Sistema Integrado Único de Gestión Judicial- SIUGJ, en cuatro (04) archivos *pdf* contentivos de 9 folios principales, 36 fls anexos, acta de reparto y solicitud de medidas cautelares, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA** identificada con C.C. No. 1.012.388.263 y T.P. No. 371.532 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 01 a 02, archivo 04 del expediente virtual), el cual cumple con los requisitos estipulados en la Ley 2213 de 2022.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **PUBLICIDAD PARA GRANDES EMPRESAS S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (folios 1 y 2, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la parte ejecutada (folio 7 y 8 archivo 01 y archivo 2).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante—sin firma de la funcionaria creadora del documento— (folio 01, archivo 03), y b) el requerimiento de pago fechado 26 de septiembre de 2023 (fls. 02 a 06, archivo 03), el cual se remitió a la ejecutada a la dirección que aparece en el Certificado de Cámara de

Comercio de Bogotá (fl. 10, archivo 03), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada– orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

*“**Artículo 5°.** - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio,*

con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso:

“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “versión 2”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago. No obstante, la Resolución 1702 de 2021 en su canon 10º prevé, para ese efecto, un término de **9 meses**; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

Finalmente, el artículo 12 de la referida Resolución 1702 establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado, la Resolución 1702 de 2021 y su correspondiente anexo técnico, no incorporan la distinción que otrora la Resolución 2082 de 2016, plasmaba en punto a que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debía realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., lo cual en sana lógica ameritó que el Despacho elaborara y aplicara una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Por tanto, bajo los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021 y su adjunto técnico, y tomando en consideración el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, el Despacho replantea y sienta su posición en el sentido de que, para los casos en que el requerimiento hecho por la A.F.P. al deudor en mora de consignar los aportes pensionales, se surta con posterioridad a la vigencia de la Resolución 1702 de 2021, es decir, a partir del 29 de junio de 2022, resulta plausible y procedente que

la referida intimación previa al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, **se efectúe por medio físico**, vía correo postal certificado, **ora de manera electrónica o digital**, siempre y cuando se garantice que la comunicación plasma y/o se acompaña de un informe al deudor sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; y si se tramita de forma electrónica, además, debe garantizarse el acceso al contenido de lo comunicado y de los adjuntos remitidos al destinatario.

Así, en consideración de este Juzgado, adoptando un criterio sistemático y no a ultranza riguroso, ha de compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada o bien al respectivo canal digital, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

No obstante, en esta nueva revisión del tema se considera que, adicionalmente al comentado requisito, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago. Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los arts. 9° a 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 10° de la citada resolución aunque indica que “*las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título*”, lo cierto es que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

Ahora bien, cuando se reclame ejecutivamente varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede ser individualizado ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que

se pasan a exponer.

De esta manera, revisados los documentos incoados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma a la ejecutada **PUBLICIDAD PARA GRANDES EMPRESAS S.A.S.**, lo cual se colige del certificado de envío de este, remitido a la dirección Carrera 20 A No. 72-10 (fls. 2 a 7 archivo 03), que es la que aparece inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá (fl. 10), documentos debidamente cotejados.

Empero, la orden de apremio anhelada no puede abrirse paso, pues se memora, mientras no se surta el requerimiento y se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

En este sentido, en el *sub examine* igualmente se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en cotizaciones comprendidas entre los meses de junio de 2023 de los señores Rafael Ernesto Moreno y Josué Alejandro Sánchez Jaramillo, junto con las de los meses de noviembre y diciembre de 2022 del afiliado Henry Antonio Rincón Anaya, cuando de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el mes de septiembre de 2023, esto es de forma tardía respecto todos los aportes, debiendo reiterarse que la liquidación presentada y el conteo de plazos no pueden escindirse.

Y si, en gracia de discusión, se hiciera abstracción de esto último, en este caso se advierte que la liquidación del 22 de septiembre de 2023, se elaboró por la activa luego de fenecido el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de los aportes anteriores al mes de diciembre de 2022, y si bien se realizó en término para los demás periodos, lo cierto es que como se indicó en el párrafo anterior el conteo de plazos no pueden escindirse, de ahí que se presentan falencias en la formalidad de la elaboración y firma del título ejecutivo, así como en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación y en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

La presente providencia se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en la plataforma **SIUGJ** y en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

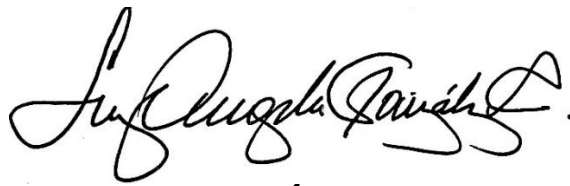
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

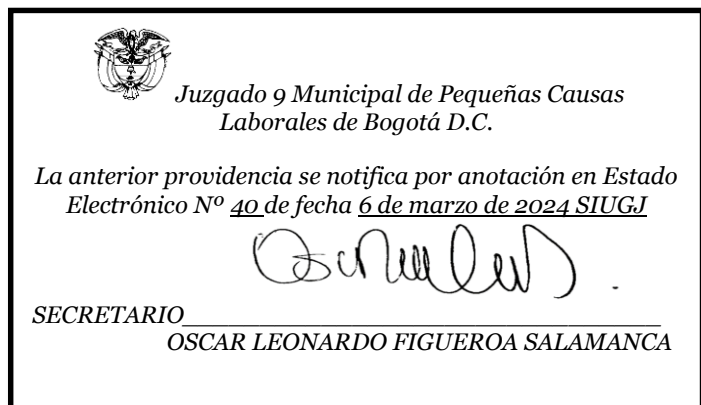
SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Firmado Por:
Luz Angela Gonzalez Castiblanco
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 09

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66df63f35f8271deff58414fa4ea5d956a959433665fd0917116c7702415ecb8**

Documento generado en 05/03/2024 05:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 02018 00**, informando que fue radicada y recibida por reparto a través de la plataforma del Sistema Integrado Único De Gestión Judicial- SIUGJ, seis (06) archivos pdf. contentivos de 15 folios principales, 57 fls anexos, acta de reparto y constancia de radicación de demanda en línea, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, con el fin de impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral la señora **NELLY MENDEZ DE BERNAL** en la cual depreca la reliquidación de la pensión de vejez que le fue otorgada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** mediante Resolución No. GNR 246429 del 03 de octubre de 2013 y Resolución No. BP 61011 del 14 de septiembre de 2015, y a partir del contenido de esos actos administrativos, del certificado laboral expedido por el Departamento de Cundinamarca y de las certificaciones electrónicas de tiempos laborados aportadas, se advierte que la accionante tuvo la condición de empleada pública, al servicio de la Secretaria de Educación de Cundinamarca Código 407 grado 01 en la Institución Educativa Departamental Miguel Samper Agudelo del Municipio de Guaduas, circunstancia que impone que la controversia deba ser conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, habida cuenta que las pretensiones incoadas se tienen su fuente en una relación legal y reglamentaria, que no es pasible de conocimiento por el juez ordinario laboral.

En efecto, es bien sabido que la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y de la seguridad social tiene competencia para dirimir, entre otros asuntos, los conflictos jurídicos que se susciten directa o indirectamente de la ejecución del contrato de trabajo, tal como lo dispone el artículo 2º del CPT y SS, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001:

“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...”*

Por tanto, además de los trabajadores particulares, para el caso que nos ocupa, se tiene que solamente los conflictos que surjan entre los trabajadores oficiales y las entidades públicas, deben ser decididos por la jurisdicción ordinaria laboral.

De otra parte, el artículo 104 del C.P.A.C.A. refiere que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas; aunado a que el numeral 4° de tal preceptiva, asigna a esa jurisdicción el conocimiento de los asuntos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Frente a la materia en comento, la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de providencia del 6 de noviembre de 2014 dentro del rad. No. 110010102000201402063 00, indicó que para determinar el juez competente en asuntos como el acá debatido debe tenerse presente lo siguiente:

«De conformidad con el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPT, modificado por el artículo 622[3] de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Ahora bien, la correcta interpretación de la anterior disposición conduce a entender que el sector de la Rama Judicial especializado en administrar Justicia en los asuntos laborales y de seguridad social hace parte de la jurisdicción ordinaria, cuyo rasgo característico es su cláusula general o residual de competencia, en relación con las demás jurisdicciones constitucional y legalmente reconocidas. De ahí que el verdadero punto de partida para resolver el presente conflicto de jurisdicción sea lo dispuesto en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, en virtud del cual la jurisdicción ordinaria "conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción" (negritas fuera del texto).

Es por ello que, en completa armonía con la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el artículo 2.5 del CPT, modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001, dispone que dicha jurisdicción conoce de "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad" (negritas fuera del texto).

Así las cosas, el primer efecto práctico de la cláusula general o residual a favor de la jurisdicción ordinaria en cualquiera de sus especialidades es que, para que ésta opere, debe previamente verificarse que no exista norma especial que atribuya el conocimiento de cierto tipo de procesos a una de las jurisdicciones especiales. En lo que concierne entonces a los procesos declarativos en materia de seguridad social, deberá verificarse si existe, o no, norma especial que atribuya el conocimiento de ese tipo de asuntos a otra jurisdicción.

Puesto que en el asunto objeto de estudio se observa un conflicto negativo de competencia entre las jurisdicciones ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, y contencioso administrativa, la Sala procederá a la verificación del marco normativo aplicable a los procesos de seguridad social que taxativamente pueden someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ello se hará con base en lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA - ley 1437 de 2011, estatuto procesal vigente al momento de la presentación de la demanda (9 de abril de 2013) y por el cual se rige el presente análisis de jurisdicción en cuanto al contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 308[4].

Al respecto se encuentra por un lado que, en los términos del inciso primero del artículo 104 del CPACA, debe tenerse en cuenta en principio que no se trate desde el punto de vista sustancial o material de un conflicto surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el cual estén involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa.

Por otro lado, sobre el anterior criterio general prevalecerán, cuando proceda en el caso concreto, los parámetros especiales fijados en los numerales del mismo artículo 104 del CPACA. Así, en relación con los litigios en materia de seguridad social deberá tenerse en cuenta que existe norma especial que delimita el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del precitado artículo, dicha jurisdicción conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (negrillas fuera del texto).

El anterior criterio es exclusivo y excluyente y se refiere a las controversias laborales o de seguridad social relacionada con los servidores públicos vinculados al Estado mediante una relación legal y reglamentaria, es decir, únicamente aplica en presencia de empleados públicos. Adicionalmente, en los litigios de seguridad social relativos a empleados públicos, la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se circunscribe únicamente a aquellas controversias surgidas al interior de regímenes de seguridad social que sean administrados por entidades de derecho público.

Así las cosas, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 104 del CPACA y en concordancia con el precedente horizontal fijado por esta Sala [5], deberá entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo.

Correlativamente, en virtud de la cláusula residual y general de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, involucrando o no todo tipo de servidores públicos, la competencia será de la justicia ordinaria» (negrillas del Juzgado).

En el mismo proveído se establece que, tratándose de un litigio dentro del ámbito de la seguridad social, como es el ventilado en esta oportunidad, debe analizarse si concurren los criterios de asignación del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales a juicio de la suscrita funcionaria se encuentran reunidos, tanto por la naturaleza de la vinculación que tenía la demandante con la entidad estatal para la cual laboró y a partir de esos aportes reclama la reliquidación de la prestación de la pensión de vejez, como por el hecho de que el régimen de seguridad social lo administra una entidad pública, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente (DECRETO 4121 DE 2011).

Por tanto, en este caso, si bien las pretensiones de la demanda se relacionan con los tipos de controversias que pueden surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, lo cierto es que no tiene aplicación la cláusula residual y general de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, ya que en los períodos de servicio por los cuales la señora **NELLY MENDEZ DE BERNAL** reclama la reliquidación de la pensión de vejez, evidentemente ostentó la condición de empleada pública, encontrándose además ligada al régimen administrado por la entidad pública **COLPENSIONES**, de suerte que la competencia para tramitar el

asunto de la referencia se encuentra radicada en el juez de la administración, porque, en suma, los pedimentos elevados atañen y tienen su génesis en una relación legal y reglamentaria.

En ese orden, en el respetuoso criterio de este Despacho, son los Jueces Administrativos los llamados a conocer el conflicto planteado, y en esa medida, de manera obligada deberá disponerse la remisión al Juez que se estima competente.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR a la Oficina Judicial de Reparto dispuesta para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efecto de que sea asignado a uno de esos Despachos.

Las demandas radicadas a partir del **05 de diciembre de 2023** serán tramitadas **exclusivamente** en el Sistema **SIUGJ** y todos los **memoriales** asociados a estas, deberán ser radicados de manera directa por el sujeto procesal en el Sistema SIUGJ en el cual podrán conocer el número de radicado del proceso y solicitar acceso al expediente, dentro del término legal concedido para ello.

La presente providencia se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en la plataforma SIUGJ y en el link [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de Bogotá/113](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-Bogotá/113)

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 40 de fecha 6 de marzo de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

Firmado Por:

Luz Angela Gonzalez Castiblanco
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 09
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594f49f007b48825a755abc12528f6f799f801a15badceb4437a2252c7152574**

Documento generado en 05/03/2024 09:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 ext.70509
WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 009 **2023 02025** 00, informando que fue radicado y recibido por reparto a través de la plataforma Sistema Integrado Único de Gestión Judicial-SIUGJ, en ocho (8) archivos pdf contentivos de 26 folios principales, 15 folios anexos, acta de reparto y solicitud de medidas cautelares (1 folio), incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.127.106 y T.P. No. 231.829 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **CARLA SANTAFE FIGUEREDO** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 1 y 2, archivo 04 del expediente), el cual cumple con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **FUNDICIONES JF S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (folios 1 y 2, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la parte ejecutada (folio 08, archivo 01).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante -sin firma de la funcionaria creadora del documento-(folios 1 a 6, archivo 07), y b) el requerimiento de pago enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 28 de agosto de 2023 (fls. 1 a 6, archivo 08), en el cual, según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión e intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo

que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones** de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada– orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

*“**Artículo 5°.** - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “versión 2”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago. No obstante, la Resolución 1702 de 2021 en su canon 10º prevé, para ese efecto, un término de **9 meses**; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

Finalmente, el artículo 12 de la referida Resolución 1702 establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado, la Resolución 1702 de 2021 y su correspondiente anexo técnico, no incorporan la distinción que otrora la Resolución 2082 de 2016, plasmaba en punto a que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debía realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., lo cual en sana lógica ameritó que el Despacho elaborara y aplicara una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Por tanto, bajo los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021 y su adjunto técnico, y tomando en consideración el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, el Despacho replantea y sienta su posición en el sentido de que, para los casos en que el requerimiento hecho por la A.F.P. al deudor en mora de consignar los aportes pensionales, se surta con posterioridad a la vigencia de la Resolución 1702 de 2021, es decir, a partir del 29 de junio de 2022, resulta plausible y procedente que la referida intimación previa al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, **se efectúe por medio físico**, vía correo postal certificado, **ora de manera electrónica o digital**, siempre y cuando se garantice que la comunicación plasma y/o se acompaña de un informe al deudor sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; y si se tramita de forma electrónica, además, debe garantizarse el acceso al contenido de lo comunicado y de los adjuntos remitidos al destinatario.

Así, en consideración de este Juzgado, adoptando un criterio sistemático y no a ultranza riguroso, ha de compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada o bien al respectivo canal digital, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

No obstante, en esta nueva revisión del tema se considera que, adicionalmente al comentado requisito, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago. Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los arts. 9° a 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 10° de la citada resolución aunque indica que *“las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título”*, lo cierto es que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

Ahora bien, cuando se reclame ejecutivamente varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede ser individualizado ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

Según tesis que viene sosteniendo el Despacho de tiempo atrás, y que se mantiene, la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, entre estos, desde luego, la firma del emisor o creador del documento, habida cuenta que ello hace fe del estudio serio de las cotizaciones pensionales adeudadas y la cuantía y forma en el que el sujeto llamado como deudor, debe satisfacer la obligación; exigencia que en este asunto no se verifica, en tanto el pretendido requerimiento no exhibe firma, (folios 01 a 06, archivo 07).

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante el convocado al juicio **FUNDICIONES JF S.A.S.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico del 28 de agosto de 2023 (fls. 01 a 06 archivo 08), dirigida a la dirección de email de notificaciones judiciales de la parte demandada que aparece en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá (fl. 01, archivo 03) y una certificación de comunicación

electrónica o “*email certificado*” de la empresa Andes-4-72 (fls 01 y 02 , archivo 06), y si bien existe medio de prueba que permite constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, al obrar indicación de apertura del mensaje de datos, no se puede corroborar cuáles documentos se habrían adjuntado, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el certificado de comunicación electrónica, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva. Y aunque en el propio mensaje se enuncia que se adjuntan unos documentos, de todos modos, no existe probanza acerca de que el estado de cuenta se haya suministrado o adjuntado al destinatario.

En este sentido, en el sub examine se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en las cotizaciones del periodo comprendido entre julio de 2020 a septiembre de 2022 de los señores Jairo Álvarez y Luz Marina Macias Velásquez, junto con los de abril de 2019 a septiembre de 2022 del afiliado José Ferned Novoa y los de abril de 2019 a enero de 2021 del señor José Arnulfo León, cuando, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el mes de agosto de 2023, es decir de forma tardía respecto de la totalidad de los aportes objeto del reclamo.

Y si, en gracia de discusión, se hiciera abstracción de esto último, en este caso se advierte que la liquidación del 29 de noviembre de 2023 se elaboró por la activa luego de fenecido el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de la totalidad de los aportes reclamados, plazo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2022, es decir, de forma tardía respecto de todos los aportes objeto de esta acción judicial.

De ahí, se presentan falencias en la formalidad de la elaboración y firma del título ejecutivo, así como en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación, también en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación, y en tanto, en el contexto del requerimiento electrónico enviado a la pasiva, no es posible constatar cuales archivos se adjuntaron.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará en la plataforma SIUGJ y en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>.

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 40 de Fecha 6 de marzo de 2024 SIUGJ*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

Firmado Por:

Luz Angela Gonzalez Castiblanco
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 09
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a34c4379825a4a0d75243796e96928f687cf4a493d8b5d259f39df11fb9c450**

Documento generado en 05/03/2024 05:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2024 00047 00**, informando que fue radicado y recibido por reparto a través de la plataforma Sistema Integrado Único de Gestión Judicial-SIUGJ, en un (1) archivo pdf contentivos de 20 folios principales, 86 folios anexos y acta de reparto incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS** identificado con cédula de ciudadanía No80.441.030 y T.P. No. 205.128 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **JESÚS JAVIER ZABALETA MENDOZA**, identificado con C.C. No. 1.003.403.988, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado (folios 4 y 7 del archivo 01 del expediente digital), el cual cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **JESÚS JAVIER ZABALETA MENDOZA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.003.403.988, contra la sociedad **SERCOSEG LTDA.** identificada con Nit. No. 900.352.640-9, representada legalmente por **JHON ALBERTO OLARTE RODRIGUEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y **contra el** señor **JHON ALBERTO OLARTE RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 80.385.071, en calidad de socio capitalista de la demandada.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a los demandados, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1º del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de

demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

La presente providencia se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en la plataforma SIUGJ y en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 40 de Fecha 6 de marzo de 2024 SIUGJ



SECRETARIO _____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

Firmado Por:
Luz Angela Gonzalez Castiblanco
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 09
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15dcd8087621fbb5c3a4e7f20ffcda9a159c4532c5e86240dad9d5bd1561054**

Documento generado en 05/03/2024 05:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 02028 00**, informando que fue radicada y recibido por reparto a través de la plataforma del Sistema Integrado Único De Gestión Judicial- SIUGJ, tres (03) archivos pdf contentivos de 05 folios principales, 39 fls anexos, acta de reparto y constancia de radicación de demanda en línea, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se aprecia que incoa demanda ordinaria laboral **VICTOR JULIO PINEDA TOSCANO**, identificado con C.C. No. 19.393.700, quien actúa en causa propia, en contra de **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ CERQUERA** quien se identifica con C.C. No. 12.132.742.

A efecto de realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1.º del art 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el escrito de demanda no va dirigido al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarlo en este aspecto.

No cumple con lo reglado en el art 25, numeral 6.º del C.P.T. Y S.S., advirtiéndole que, en la pretensión declarativa No. 2.2 no se estima una cuantía por concepto de intereses moratorios y bajo qué tasa aplicable, en ese orden de ideas, se deberá determinar de manera clara, precisa y corregir.

De igual manera, deberá aclarar la pretensión de condena No. 2.4 como quiera que, esta sin cuantificar. Por lo que la parte interesada deberá determinar de manera clara, precisa y corregir.

No se acata lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos relatados en los numerales 1.8, 1.9 resultan no ser claros, en razón a

que, se menciona un Juzgado 36 Civil de Circuito de Bogotá, cuando de acuerdo con los otros hechos corresponde es al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá. Aclaré y corrija.

De otra parte, no cumple con lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que no se enlista, pero se incorpora la documental obrante a folio 20 del archivo 02.

Tampoco da cumplimiento a lo establecido en el numeral 10. º, art. 25 del C.P.T.S.S advirtiéndole que una vez corregidas las pretensiones, deberán ser cuantificadas, en ese sentido, no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso conocer el monto solicitado, por cuanto eventualmente podría excederse la cuantía de 20 S.M.L.M.V. establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Por último, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6. º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN Y LA DEMANDA EN UN SOLO CUERPO, en la plataforma SIUGJ, en el respectivo proceso.

Las demandas radicadas a partir del **05 de diciembre de 2023** serán tramitadas **exclusivamente** en el Sistema **SIUGJ** y todos los **memoriales** asociados a estas, deberán ser radicados de manera directa por el sujeto procesal en el Sistema SIUGJ en el cual podrán conocer el número de radicado del proceso y solicitar acceso al expediente, dentro del término legal concedido para ello.

La presente providencia se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en la plataforma SIUGJ y en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 40 de Fecha 6 de marzo de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

Firmado Por:
Luz Angela Gonzalez Castiblanco
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 09
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5e2dbfb4976d11241498c83b556619d35e2517bc8dea71c28be8271dcf32ff**

Documento generado en 05/03/2024 08:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 ext.70509WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 02023 00**, informando que fue radicado y recibido por reparto a través de la plataforma Sistema Integrado Único de Gestión Judicial-SIUGJ, en tres (3) archivos pdf contentivos de 9 folios principales, 360 folios anexos y acta de reparto incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.946.711 y T.P. No. 203.674 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **YEIMI SOLANYE GALVEZ LOAIZA**, identificada con C.C. No. 65.796.112, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado (folios 9 y 10 del archivo 01 del expediente digital), el cual cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

En el acápite de individualización de las partes se cita como demandada a **VISAS GÓMEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, con quien, según los hechos de la demanda, la accionante sostuvo una relación laboral, y si bien las pretensiones están dirigidas contra la sociedad **VISAS GÓMEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, y la sociedad **INTERNATIONAL PROCESS S.A.S.**, lo cierto es que a lo largo de los supuestos facticos, se menciona como empleadora a la primera de ellas, sin informar las razones por las que se eleva la demanda en contra de **INTERNATIONAL PROCESS S.A.S.**, por lo que deberá aclarar su solicitud, y en todo caso allegar poder otorgado por la actora en el que se le faculte para accionar en contra de dicha sociedad.

En el mismo sentido deberá adecuar lo pretendido con lo estipulado en el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S., aclarando las pretensiones del libelo, en relación con cuál o cuáles son las razones para la formulación de súplicas declarativas y condenatorias, pues como se indicó en el acápite de hechos no se hace referencia a ningún tipo de relación entre la demandante y la sociedad **INTERNATIONAL PROCESS S.A.S.**

Asimismo, en lo que hace a las pretensiones condenatorias, la parte demandante debe aclarar a cargo de quien pretende el pago solicitado, por cuanto de la lectura de esta no resulta claro si la condena solicitada, se está pretendiendo a cargo de las dos demandadas de manera solidaria o subsidiaria, lo cual impide ejercer de manera adecuada la defensa por las accionadas. Adecue.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., dado que no se aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada **INTERNATIONAL PROCESS S.A.S.** Allegue.

Tampoco se da cumplimiento al numeral 7. ° del art 25 en atención a que los supuestos fácticos 3, 5 y 25 del acápite de hechos, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe relatarse un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Adecúe.

El interesado, no cumple con lo previsto en el numeral 9. ° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se incorporan, pero no se enlistan las documentales visibles a folios 17 a 21 del archivo 03, así mismo que se enlista, pero no se incorporan la documental identificada como “2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **INTERNATIONAL PROCESS S.AS.**, expedido por la cámara de comercio de Bogotá”. Allegue y Adecúe.

Finalmente, no satisface lo establecido en el numeral 10.°, art. 25 del C.P.T.S.S., ya que no indica con claridad la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, amén de que no se indica el valor de las pretensiones condenatorias, siendo imperioso discriminar y cuantificar estas pretensiones, con el fin de verificar la competencia del presente despacho en dicho asunto, sin que este estrado judicial pueda suplir al interesado en este aspecto, pues es deber del promotor de la acción cuantificar de manera clara y expresa todas y cada una de las pretensiones elevadas, sin que sea esta la etapa procesal para dar aplicación a facultades ultra y extra petita.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN Y LA DEMANDA EN UN SOLO CUERPO, en la plataforma **SIUGJ** del respectivo proceso.

Las demandas radicadas a partir del **05 de diciembre de 2023** serán tramitadas **exclusivamente** en el Sistema **SIUGJ** y todos los memoriales asociados a estas, deberán ser radicados de manera directa por el sujeto procesal dentro del término legal concedido para ello, en el Sistema **SIUGJ** en el cual podrán conocer el número de radicado del proceso y solicitar acceso al expediente.

La presente providencia se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en la plataforma SIUGJ y en el link [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de bogota/113](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 40 de fecha 6 marzo de 2024 SIUGJ



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

Firmado Por:

Luz Angela Gonzalez Castiblanco
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 09
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb661127588958c268845eec2bd9b079fb10a73032b540dff6ad06f4f534c16**

Documento generado en 05/03/2024 05:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>